



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No 794 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

"Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Dra. YURI DE ARCO ROBLES, Procuradora 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No 1579 del 16 de noviembre de 2021, documento denominado " EMERGENCIA INVERNAL – ROMPIMIENTO MURO DE PROTECCION – SECTOR LA VICTORIA – JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA Y DESBORDAMIENTO RIO MAGDALENA, EN JURISDICCION MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA" el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente al presunto rompimiento del jarillon que funcionaba como muro de protección a la población en el sector la victoria , jurisdicción del Municipio de San Martín de Hatillo de Loba Bolívar, y el desbordamiento del río Magdalena en jurisdicción del Municipio Barranco de Loba Bolívar.

Así mismo, manifiesta la quejosa "En atención a la emergencia presentada el día sábado 13 de noviembre del presente año, en el sector la Victoria, jurisdicción del municipio de Hatillo de Loba, en donde las fuerzas de las aguas del río Magdalena generaron el rompimiento del jarillon o muro de contención que servía de protección a la población; motivando por ello el desplazamiento de las distintas autoridades e instancias del gobierno departamental para la atención de la situación de la misma, en coordinación con las alcaldías de Hatillo y Barranco de Loba.(...)"

Agradecemos a usted la atención prestada al presente requerimiento reiterándole además tener en cuenta las recomendaciones impartidas por nuestra delegada ambiental agraria. (...)"

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por la quejosa y tomar las decisiones que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FADAL ALI SUÁREZ
Director General CSB (E)

Exp.2021-362

Proyecto: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB 12-11-11

Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaría General